Tutela: 002-2023-00082

Accionante: AURA NATALIA RODRÍGUEZ BRICEÑO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Asunto: Avoca tutela y no concede medida provisional



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) mayo del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la competencia asignada por el numeral 2º del Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, se dispone asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por la ciudadana **AURA NATALIA RODRÍGUEZ BRICEÑO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se ordena:

- **1.** Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
- 2. Notificar el presente auto al **DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** corriéndole traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación, si decide ejercer su derecho de defensa, allegue la contestación de lugar y solicite la prueba o arrime el material documental pertinente respecto a los hechos descritos en la demanda.
- 3. Notificar el presente auto al REPRESENTANTE LEGAL del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, corriéndole traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación de lugar y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente respecto a los hechos descritos en la demanda.

4. Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, <u>cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere</u>.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Se destaca)

No obstante, es necesario para decretar una medida provisional que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarla, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso". Concretamente, según la Corte Constitucional, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables". Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el

expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo".

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

De ahí que, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbelo de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En concreto, solicita la aquí accionante que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos de la accionante y por lo tanto, permitir que continúe en el concurso abierto bajo el Acuerdo 411 de 2022 y se le admita como aspirante al empleo identificado con el número de OPEC No. 192697

¹ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

denominado Auxiliar Administrativo, grado: 17, código: 407 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá, y se le permita presentar las pruebas escritas el próximo 25 de junio para el cargo de Auxiliar Administrativo, antes mencionado, ofertado en la convocatoria denominada Territorial 8.

De lo acotado, se advierte que lo que busca la accionante con la medida provisional solicitada es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO suspender el curso o continuación del proceso de selección Territorial 8, hasta tanto se haya resuelto la presente acción, en consideración a que las pruebas escritas se encuentran programadas para ser presentadas el 25 de junio de la presente anualidad y que a su juicio no se le tuvo en cuenta la experiencia laboral obtenida en la empresa por Temporales UNA-A.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, no advierte el despacho que la medida provisional se requiera para prevenir un grave e inminente riesgo de sus derechos fundamentales toda vez que el plazo para resolver la presente acción constitucional es suficientemente perentorio para evitar la consumación de un daño irreparable, toda vez que el fallo se proferirá antes de dicha calenda y se hace necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de los involucrados.

Es decir, para el presente caso, no existen elementos de prueba que hasta el momento permitan establecer la extrema urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada por lo que será en el fallo que resuelva la acción constitucional en donde el Despacho se pronunciará sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En consecuencia, como quiera que la urgencia no resulta evidente para la concesión de la medida provisional en los términos referidos, no se accede a la misma.

5. Ordénese a la entidad accionada la publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la existencia de la presente acción de tutela a efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión y/o tengan interés en la misma a través de las entidades

accionadas, notifíquese esta decisión a los funcionarios temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; a todos los concursantes que se presentaron al cargo de Auxiliar Administrativo, grado: 17, código: 407 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá, convocatoria Territorial 8.

- **6.** Una vez vencido el término de que trata el numeral 3ro de este proveído, se ordena que por secretaria ingresen las diligencias al despacho para la decisión de fondo pertinente
- **7.** Practicar las demás pruebas pertinentes y conducentes, y librar las comunicaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES

Midro Angética Comero Torres